



CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

EXPEDIENTE: SRE-PSC-146/2022

DENUNCIANTE: Partido Acción Nacional

PARTES INVOLUCRADAS: Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México y otra persona.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORADORA: Nancy Domínguez Hernández.

Ciudad de México, catorce de diciembre de dos mil veintidós.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA en cumplimiento al SUP-REP-690/2022 y acumulados:**

A N T E C E D E N T E S

1. **I. Proceso electoral local 2021-2022.** En Quintana Roo se llevaron a cabo elecciones, conforme a lo siguiente¹:

Tipo de elección	Periodo de precampaña	Periodo de campaña	Jornada electoral
Gubernatura	Del 7 de enero al 10 de febrero.	Del 3 de abril al 1 de junio	5 de junio
Diputaciones	Del 12 de enero al 10 de febrero.	Del 18 de abril al 1 de junio	

II. Trámite del procedimiento especial sancionador.

2. **1. Denuncia.** El 11 de mayo, el Partido Acción Nacional (PAN)² presentó queja en contra de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, porque el 24 de abril, asistió a un acto de campaña de María Elena Hermelinda Lezama Espinosa (Mara Lezama), entonces candidata a la gubernatura de Quintana Roo en el municipio Benito Juárez de Quintana Roo, en el cual emitió expresiones de apoyo a favor de la propia Mara Lezama y de

¹ <https://ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2022/>

² La denuncia la presentó el representante suplente ante el Consejo Distrital X del Instituto Nacional Electoral (INE) en Quintana Roo.



Angy Estefanía Mercado Ascencio (Angy Mercado), entonces candidata a diputada local por el distrito electoral X.

3. Lo que, en concepto del PAN, implicó el uso indebido de recursos públicos por parte de la funcionaria denunciada y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad, así como un beneficio electoral en favor de las mencionadas candidatas.
4. **2. Sentencia.** El 4 de agosto, la Sala Especializada determinó la **existencia** a la vulneración de los principios de imparcialidad y neutralidad y la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos, atribuibles a Claudia Sheinbaum Pardo; asimismo, señaló que Mara Lezama y Angy Mercado, **obtuvieron un beneficio electoral indebido.**
5. **3. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** En su oportunidad, Mara Lezama y Claudia Sheinbaum Pardo se inconformaron y a sus recursos les asignaron las claves SUP-REP-617/2022 y SUP-REP-639/2022, en los que, la Sala Superior determinó revocar la sentencia de esta Sala Especializada y ordenó emitir una nueva en la que analice y precise, las circunstancias particulares para tener por acreditadas las infracciones de cada denunciada, las cuales deben quedar circunscritas al PES y, asimismo, se especifiquen los motivos, elementos y, en su caso, el tipo de responsabilidad de cada denunciada.
6. La entonces candidata a diputada local no impugnó, sin embargo, la superioridad también revocó la sentencia respecto a ella para adecuarla a la nueva determinación que se emita.
7. **2. Segunda sentencia.** El 8 de septiembre, este órgano jurisdiccional determinó la **existencia** de las infracciones atribuidas a Claudia Sheinbaum Pardo; así como, del beneficio que obtuvieron Mara Lezama y Angy Mercado. También se concluyó la **inexistencia** del uso indebido de recursos públicos.
8. **3. Segundo recurso de revisión del procedimiento Especial sancionador.** Las inconformes presentaron los recursos SUP-REP-690/2022 y acumulados,



en los que, la Sala Superior revocó parcialmente la sentencia por lo que hace a la conducta y responsabilidad de Angy Mercado, entonces candidata a diputada local.

III. Trámite ante la Sala Especializada.

9. **1. Remisión a ponencia.** En su oportunidad, se recibió en esta Sala Especializada el expediente y se remitió a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello para elaborar el proyecto de sentencia, conforme a las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Facultad para conocer (competencia).

10. Esta Sala Especializada es competente para dictar esta sentencia en acatamiento a lo que ordena la Sala Superior en los recursos **SUP-REP-690/2022** y **acumulados**, en las que determinó que este órgano jurisdiccional debía dictar una nueva sentencia³.

SEGUNDA. Determinación de la superioridad.

11. El 9 de noviembre, en los recursos SUP-REP-690/2022 y acumulados, señaló los siguientes efectos:

“[...]”

SEXTA. Efectos

*Ante lo fundado del agravio de la recurrente relativo a la falta de análisis del video e indebida motivación de la infracción, lo procedente conforme a Derecho es **revocar parcialmente** la resolución impugnada, en lo que fue materia de impugnación y por las razones expuestas en el considerando precedente, bajo los siguientes efectos:*

a) La Sala Especializada, en pleno ejercicio de sus atribuciones, debe analizar en forma integral las circunstancias relativas al hecho denunciado vinculado con el video, así como todo elemento que considere pertinente y, de ser necesario incluso ordene la realización de las diligencias que resulten pertinentes.

³ Esta Sala Especializada tiene facultad para conocer el asunto porque en el SUP-REP-391/2022, la Sala Superior determinó que la autoridad competente para conocer de las conductas denunciadas era la UTCE, al estimar que no es posible vincular las supuestas infracciones con las personas denunciadas, con independencia del ámbito territorial en donde se hayan dado.



b) En su momento deberá emitir **una nueva resolución** en la que de forma exhaustiva determine si el hecho denunciado constituye o no alguna infracción y responsabilidad directa o indirecta **por parte de la servidora pública y la candidata.**

Para ello se deberá tener en cuenta que, en atención al principio de non reformatio in peius, la situación de la parte recurrente no podrá agravarse a partir de lo ya obtenido en la determinación que se deja sin efectos.

c) Informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a esta ejecutoria, en el plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que dicho cumplimiento suceda. [...]"

[El resaltado es propio]

TERCERA. Cumplimiento.

❖ Cuestión por resolver

12. Con base en lo que la propia Sala Superior nos indicó, **esta Sala Especializada debe analizar si:**

- Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México, vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad que prevé el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución federal, por grabar un video en el que supuestamente brindó su apoyo a Angy Mercado, entonces candidata a diputada local dentro del proceso electoral 2021.
- Angy Mercado puede tener alguna responsabilidad directa o indirecta por realizar dicha publicación en su cuenta de *Facebook* y beneficiarse del video.

❖ Marco normativo.

13. El 13 de noviembre de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un amplio conjunto de reformas constitucionales; que **instauraron un nuevo modelo de comunicación político electoral** para consolidar el proceso de construcción democrática en México.
14. Estas modificaciones **tuvieron tres ejes fundamentales**⁴:
- *“En política y campañas electorales: menos dinero, más sociedad”*

⁴ Razones que se desprenden de la iniciativa que dio lugar a la reforma, presentada el 31 de agosto de 2007.



- “En quienes son depositarios [personas depositarias]⁵ de la elevada tarea de dirigir las instituciones electorales: capacidad, responsabilidad e imparcialidad”
- “**En quienes ocupan cargos de gobierno: total imparcialidad en las contiendas electorales.** Quienes aspiren a un cargo de elección popular, hoy o mañana, tienen legítimo derecho, con la única condición, establecida como norma en nuestra Constitución (constitución federal), **de no usar el cargo que ostenten en beneficio de la promoción de sus ambiciones.**”

15. En específico, se adicionaron tres párrafos (entonces 6º, 7º y 8º) al artículo 134 y de la exposición de motivos se desprende, en la parte que interesa⁶:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

[...]

*“El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: **impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de norma constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales.**”*

*“Quienes suscribimos la presente Iniciativa nos hemos comprometido a diseñar y poner en práctica un nuevo modelo de comunicación entre sociedad y partidos, que atienda las dos caras del problema: en una está el derecho privado, en la otra el interés público. **En México es urgente armonizar, con un nuevo esquema, las relaciones entre política y medios de comunicación; para lograrlo, es necesario que los poderes públicos, en todos los órdenes, observen en todo tiempo una conducta de imparcialidad respecto a la competencia electoral.**”*

“Las garantías individuales que nuestra constitución federal reconoce y consagra son para las personas, no para las autoridades; éstas no pueden invocar como justificación o defensa de sus actos tales principios. La libertad de expresión es una garantía individual ante el Estado; los poderes públicos no están protegidos por la constitución federal; son las personas, los ciudadanos [ciudadanía], a los que protege frente a eventuales abusos del poder público.”

*“Es por ello que proponemos llevar al texto de nuestra carta magna las normas que **impidan el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político o candidato [candidatura] a cargo de elección popular, y también el uso del mismo poder para promover ambiciones personales de índole política.**”*

[...]

16. Así, se considera que fue clara la intención que tuvo la legislatura: **el servicio público debía mantenerse al margen de los procesos electorales⁷**; finalidad que hoy, sin duda, persiste, por la permanencia y vigencia del artículo y porque la gente debe decidir a quien lleva a los cargos públicos en libertad.

⁵ En adelante, las palabras entre corchetes “[]” se añaden para fomentar el lenguaje incluyente.

⁶ Iniciativa visible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/proceso/lx/055_DOF_13nov07.pdf

⁷ Lo que se complementa con artículo 41, Base III, apartado C, segundo párrafo, de la constitución federal, que señala que durante el tiempo de campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión, en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, como de las entidades federativas, así como de los municipios, de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y cualquier otro ente público.



17. El párrafo séptimo, del artículo 134 de la Constitución federal, establece reglas y principios rectores para las personas del servicio público de todos los niveles:

“Artículo 134. [...]

Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, **tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos [...]**”

18. Como regla general señala que los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, la Ciudad de México y sus alcaldías, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.
19. De manera particular, la porción normativa transcrita establece que las personas del servicio público de todos los niveles de gobierno tienen el imperativo de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos y candidaturas.
20. Nuestra carta magna tutela el principio de equidad e imparcialidad en la contienda a fin de que los servidores públicos no realicen actividades que, atendiendo a la naturaleza de su función, puedan influir en los procesos electorales o en la voluntad de la ciudadanía.
21. Como parte de la línea jurisprudencial, la Sala Superior señaló⁸ que la vulneración a la equidad e imparcialidad en la contienda electoral está sujeta a la actualización de un supuesto objetivo necesario: el proceder de las personas del servicio público influya en la voluntad de la ciudadanía.
22. Las personas del servicio público⁹ son todas aquellas que trabajen en el ámbito federal, estatal y municipal, en cualquier esfera, ejecutiva, legislativa y judicial; así como, órganos autónomos y cualquier otro ente de gobierno.

⁸ Véase SUP-REP-163/2018 y SUP-REP-45/2021.

⁹ Artículo 449, párrafo 1, inciso c), Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales también retoma los principios del servicio público y prevé infracciones cuando se vulnera el artículo 134 constitucional.



23. La ruta o línea de conducción que **integra principios y obligaciones** para las personas que forman parte del servicio público, que en materia electoral son: **actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos, en todo tiempo, y en cualquier forma**, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
24. El propósito no es impedir a las personas que desempeñan una función pública, ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar conciencia sobre la importancia de pertenecer a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana, pues su labor es servirles.
25. Exigir imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
26. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**.
27. Así, el servicio público tiene la obligación de actuar con imparcialidad y equidad en todo tiempo; pero cuando estamos en procesos electorales, estos deberes se potencializan, pues lo que se busca es blindar a la gente de factores externos.
28. Esta obligación de mantenerse totalmente al margen de las contiendas electorales, cobra lógica y razón de ser, frente al derecho de la ciudadanía a ejercer un voto libre e informado; sobre todo porque el fin es lograr una sociedad independiente, participativa y empoderada en sus decisiones políticas.
29. En el **artículo 35 de la constitución federal** se identifica el derecho humano a votar y ser electo o electa.
30. Este derecho humano permite expresar la voluntad popular de las personas para renovar los poderes del Estado (voto activo y pasivo), sin olvidar los



mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, la consulta popular y la revocación de mandato.

31. También es una herramienta ciudadana para llamar la atención sobre sus necesidades e intereses generales, demandar acciones e influir en las decisiones de gobierno.
32. Para que esta herramienta sea efectiva, es condición necesaria que quienes participen, **expresen su voluntad y tomen las decisiones de manera libre, informada, sin influencia o intervención de otros factores.**
33. Votar en libertad debe ser producto del ejercicio donde la ciudadanía debate y decide quiénes ocuparán los cargos de elección popular, con base en un análisis y evaluación de los problemas colectivos y con la conciencia que su participación política influye, realmente, en la toma de decisiones políticas.
34. Por eso, los principios del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8 invitan y promueven, en el servicio público, mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación, sin importar el nivel o ámbito.
35. En principio, para que la gente tenga un genuino conocimiento de las distintas opciones que compiten en el mercado electoral y pueda elegir entre ellas, es esencial que todas se den a conocer o tengan visibilidad ante el electorado **en igualdad de condiciones y oportunidades**; es decir, que ninguna de ellas tenga una ventaja u obstáculo.
36. Tan es así que incluso en nuestro sistema electoral, se dan a los partidos políticos recursos económicos y acceso a medios de comunicación social de manera equitativa, en términos de ley, precisamente con ese fin.
37. Ese balance se rompe cuando hay intervención o injerencia de las personas que conforman los órganos del Estado, con su investidura y/o cuando usan los recursos públicos a los que tienen acceso, pues se afecta directamente la voluntad autónoma de la sociedad.



❖ **Dicho lo anterior, veamos las pruebas que tenemos en el expediente:**

38. El 4 de junio, la autoridad instructora certificó los vínculos electrónicos que aportó la parte promovente¹⁰; en lo que interesa, se desprende lo siguiente:
- La publicación en la cuenta de *Facebook* de Angy Mercado ya no estaba disponible.
 - Sin embargo, hubo varias notas digitales que dieron cuenta de las expresiones que, supuestamente, realizó Claudia Sheinbaum a favor de la entonces candidata a diputada local, las cuales se insertarán más adelante.
39. El 7 de junio, la jefa de gobierno a través del director general de Servicios Legales, dijo que **sí había emitido el mensaje** que contiene el video de la publicación denunciada¹¹.
40. El 17 de junio y 1 de julio, Angy Mercado respondió que¹²:
- Sí publicó en su cuenta de *Facebook* el video donde aparece la jefa de gobierno de la Ciudad de México e incluso anexó el audiovisual, mismo que se insertará más adelante.
 - Ella pagó para que el mensaje se difundiera en su cuenta de Facebook, lo que reportó en el Sistema Integral de Fiscalización del INE y que el video denunciado se difundió del 30 de abril al 1 de mayo. Adjuntó el recibo de pago.
 - También explicó que acudió como invitada a un evento de campaña en Cancún y coincidió con la jefa de gobierno de la Ciudad de México. Una vez que terminó el acto se encontró con la citada funcionaria y de manera genuina y sin pensarlo, alguien de quien desconoce el nombre, tomó un video desde su celular para captar el momento de forma casual y sin premeditación.

¹⁰ Hojas 148 a 184 del expediente principal.

¹¹ Hojas 240 a 244 del expediente principal.

¹² Hojas 803 a 805 y 900 a 909 del cuaderno accesorio único.



- Días después, el video llegó a manos de su equipo de campaña y optó por subir el video a su página como simple anécdota de haber estado con la jefa de gobierno, no obstante, solo se difundió pocos días; posteriormente dio la instrucción de eliminarlo.
41. Con base en lo anterior, este órgano jurisdiccional, tiene por acreditada la existencia de la siguiente publicación en la cuenta de *Facebook* de Angy Mercado:

Contenido e imagen representativa
<p>❖ <u>Contenido del mensaje que publicó Angy Mercado:</u></p> <p><i>“Las mujeres de la 4T, nos apoyamos incondicionalmente, gracias, Claudia Sheinbaum por tomarte el día libre y venir a apoyar el proyecto de la transformación en Quintana Roo y el de Playa del Carmen en el Distrito 10. Esta será siempre tu casa.”</i></p> <p>❖ <u>Contenido del video:</u></p> <p>Voz de Claudia Sheinbaum: <i>“Estefanía Mercado Distrito 10 Playa del Carmen, todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”</i></p> <div data-bbox="435 1365 1214 1790"></div> <p>(Imagen representativa)</p>

42. Ahora bien, en el video (que aportó Angy Mercado)¹³ se puede ver tanto a la jefa de gobierno de la Ciudad de México como a la entonces candidata a diputada local, en un evento proselitista pues a sus espaldas hay militancia y simpatizantes con playeras, gorras y banderines de los diferentes partidos políticos: PT y MORENA.
43. Se les ve de forma centrada y Claudia Sheinbaum expresó lo siguiente: ***“Estefanía Mercado Distrito 10 Playa del Carmen, todo nuestro apoyo para***

¹³ Hojas 776 y 785 del expediente principal.



que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”, mientras levanta el pulgar en señal de aprobación y al final, la señala, como se muestra:



44. En esta sintonía, vemos a la ejecutiva de la Ciudad de México, en el contexto de un acto de campaña, mencionó el nombre de la entonces candidata a diputada local (Estefanía Mercado), el distrito por el que contendió (10 Playa del Carmen), y expresamente señaló *“todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”*.
45. Con esa frase no solo mostró su apoyo en plena campaña electoral, sino que también destacó parte de la plataforma electoral de MORENA en las elecciones 2021-2022, pues de acuerdo con el documento denominado “Plataforma Electoral” que presentó dicho instituto político¹⁴, sus candidaturas promovieron la intención de aterrizar el proyecto de la cuarta transformación del presidente de México en los respectivos cargos por los que contendieron.
46. Si bien es cierto, la jefa de gobierno no pidió expresamente el voto a favor de Angy Mercado, por la función y efecto de sus manifestaciones, se trata de equivalentes funcionales de apoyo, como lo ha denominado la línea jurisprudencial del Tribunal Electoral¹⁵, pues al señalar *“todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”*, más el nombre y distrito por el que participó la entonces candidata, tuvo el efecto de solicitar el voto a su favor en el contexto de la contienda de Quintana Roo.

¹⁴ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116687/CGor202101-27-ap-20-7-A1.pdf>

¹⁵ En el SUP-JE-232/2022 en el que la Superioridad señaló que las manifestaciones de apoyo y respaldo a partir del uso de equivalentes funcionales se actualizan, cuando a partir de un análisis contextual de la finalidad del evento y el mensaje del denunciado, las personas del servicio público acuden en días inhábiles a eventos proselitistas y participan de manera activa **realizando manifestaciones que evidencien su apoyo a un candidato o partido**.



47. Para desarrollar el análisis de las equivalencias funcionales, la Sala Superior nos indicó¹⁶ que se debía precisar la expresión objeto de análisis: *“todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”*; también se debe señalar el parámetro de equivalencia: voten por Angy Mercado y finalmente justificar la correspondencia de significado: la expresión conlleva una muestra de apoyo en el contexto de las campañas electorales, además de mencionar el nombre y el cargo de la entonces candidata a diputada local.
48. Además, como se desprende de las pruebas del expediente, trascendió al conocimiento de la ciudadanía pues se tiene dato de al menos 3 notas que reprodujeron el mensaje de la jefa de gobierno; los contenidos son¹⁷:
- **MVC Noticias.** El 25 de abril publicó la nota de título: “Respalda Claudia Sheinbaum a Estefanía Mercado” e incluyó las expresiones de la jefa de gobierno de la Ciudad de México *“Estefanía Mercado Distrito 10 Playa del Carmen, todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”*.
 - **Noticaribe.** El 24 de abril publicó “Respalda Claudia Sheinbaum a Estefanía Mercado durante encuentro con mujeres” e incluyó el video que contiene las expresiones de la jefa de gobierno de la Ciudad de México *“Estefanía Mercado Distrito 10 Playa del Carmen, todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”*.
 - **Noticias Pedro Canché.** El 25 de abril, señaló “Con el respaldo de Claudia Sheinbaum, Estefanía Mercado asegura que la cuarta transformación se consolidará con la fuerza de las mujeres” e incluyó las expresiones de la jefa de gobierno de la Ciudad de México *“Estefanía Mercado Distrito 10 Playa del Carmen, todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”*.
 - **Lado.** El 24 de abril, de título: “Respalda Claudia Sheinbaum a Estefanía Mercado durante encuentro con mujeres”.
49. También es importante acudir al criterio de la Sala Superior¹⁸, cuando señala que, **quienes tienen funciones de ejecución o de mando, enfrentan limitaciones más estrictas**, pues sus cargos les permiten disponer de forma directa de los recursos humanos, financieros y materiales con los que cuenta la administración pública, **además, por la naturaleza de su encargo y su posición trascendente, relevante y notoria, tienen más posibilidad de influir en la ciudadanía con sus expresiones.**

¹⁶ Véanse SUP-REC-803/2021 y SUP-REC-806/2021.

¹⁷ Al tratarse de varios medios de comunicación y personas reporteras que coinciden en la sustancia, las notas adquieren un mayor valor indiciario conforme a la Jurisprudencia 38/2022 de rubro “NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”.

¹⁸ SUP-REP-163/2018.



50. Si bien todas las personas pueden ejercer plenamente sus derechos como el de libertad de expresión y asociación, en el caso de las personas servidoras públicas, como ya se adelantó en el marco normativo, existe un deber reforzado de cuidado que se potencializa en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales en curso, y en paralelo un deber de la autoridad electoral administrativa, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio en la competencia electoral¹⁹.
51. Esto es, existe el deber para las personas del servicio público de guardar silencio y abstenerse de participar en el desarrollo de los procesos electorales a favor o en contra de alguna opción política, a fin de garantizar que los resultados de las elecciones sea un fiel reflejo de la voluntad ciudadana, sin influencias externas.
52. Por ello, cualquier actuación que vaya más allá de los mencionados límites, implica la violación del principio de **neutralidad** que la constitución federal exige a las personas del servicio público para que el ejercicio de sus funciones se realice sin sesgos²⁰.
53. Por tanto, se considera que Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la ciudad de México **vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad** previstos en el artículo 134, párrafo séptimo de la constitución federal.

❖ **Beneficio obtenido por Angy Mercado derivado de las expresiones de Claudia Sheinbaum.**

54. Una vez que se determinó que la jefa de gobierno vulneró los principios de imparcialidad y neutralidad por las expresiones que llevó a cabo a favor de la entonces candidata a diputada local, corresponde, determinar si ello implicó o no un beneficio para esta última.

¹⁹ SUP-REP-25/2014.

²⁰ Es ilustrativa la tesis V/2016 de esta Sala Superior, de rubro: PRINCIPIO DE NEUTRALIDAD. LO DEBEN OBSERVAR LOS SERVIDORES PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES (LEGISLACIÓN DE COLIMA).



55. De las pruebas del expediente sabemos que el 24 de abril, se realizó un acto proselitista en favor de Mara Lezama en el que estuvieron presentes, entre otras personas, la jefa de gobierno de la Ciudad de México y la entonces candidata a diputada local.
56. Como se adelantó, en dicho acto, la jefa de gobierno expresó ***“Estefanía Mercado Distrito 10 Playa del Carmen, todo nuestro apoyo para que siga la cuarta transformación por mujeres como ella”***.
57. Para esta Sala Especializada, esas expresiones rebasaron los límites del artículo 134 constitucional e implicaron un beneficio electoral indebido para Angy Mercado, pues, al respecto se debe tomar en consideración que, la fama o notoriedad pública de la jefa de gobierno de la Ciudad de México y la relevancia del cargo que ejerce, imprimen a las manifestaciones que emita en favor de una candidatura un impulso particular que puede implicar una ventaja respecto de las otras personas y partidos políticos que participan en determinada elección, en perjuicio del principio de equidad de la contienda, que están obligadas a respetar las personas del servicio público.
58. En el caso, al expresar su respaldo a la candidatura de Angy Mercado, la jefa de gobierno hizo referencia a elementos de la plataforma electoral, de acuerdo con la plataforma que presentó MORENA²¹, como lo es la “cuarta transformación”, que es un estandarte de quienes, han sido postuladas por MORENA, como en el caso.
59. Lo cual pudo inducir el voto de la ciudadanía en el proceso electoral en esa entidad en beneficio de su candidatura, pues es un hecho conocido que se trata de un elemento distintivo que abandera el gobierno federal, encabezado por el presidente de México y también la administración de la capital del país, y que la gente asocia con los gobiernos emanados de MORENA, al ser parte de su plataforma política.

²¹ <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/116687/CGor202101-27-ap-20-7-A1.pdf>



60. Por otro lado, la Sala Superior nos dijo que, para atribuir responsabilidad indirecta a la candidatura por la conducta de una tercera persona, se necesita demostrar que se conoció del acto infractor, pues no sería proporcionado exigir el deslinde si no está demostrado tal conocimiento²².
61. Por ello, se precisa que la entonces candidata conoció las expresiones que realizó la jefa de gobierno, pues se hicieron en su presencia y, además, subió el video (con las manifestaciones) a su cuenta de *Facebook*, lo publicó con el siguiente texto “*Las mujeres de la 4T, nos apoyamos incondicionalmente, gracias, Claudia Sheinbaum por tomarte el día libre y venir a apoyar el proyecto de la transformación en Quintana Roo y el de Playa del Carmen en el Distrito 10. Esta será siempre tu casa*”; y también pagó para que tuvieran un mayor alcance. Por lo que no resultaba desproporcionado que se deslindara; circunstancia que, en el caso no se acreditó²³.
62. Por ende, podemos decir que Angy Mercado obtuvo un beneficio por las expresiones que Claudia Sheinbaum emitió, que pudieron generarle mayor aprobación, aceptación y posicionamiento que pudo afectar el equilibrio que se espera exista en la contienda.
63. Ahora bien, la entonces candidata señaló que las expresiones tuvieron lugar en Cancún y ella contendió por otro distrito, lo cual no afecta la decisión de este órgano jurisdiccional, porque las expresiones que le generaron un beneficio se difundieron en diarios digitales y en la red social *Facebook*.
64. Por lo anterior, se acredita la responsabilidad indirecta de Angy Mercado en los hechos denunciados, quien se benefició por las expresiones a su favor que realizó la jefa de gobierno de la Ciudad de México a través de un video en el contexto de un acto proselitista.

²² Tesis VI/2011: “**RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**”, y Jurisprudencia 17/2010: “**RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE**”.

²³ En igual sentido se resolvió en el SUP-REP-616/2022 y acumulados.



CUARTA. Comunicación de la sentencia (vista) respecto a Claudia Sheinbaum Pardo.

65. En los casos como este, que involucran responsabilidad del servicio público, las normas electorales no prevén la posibilidad que este órgano jurisdiccional imponga de manera directa una sanción; lo que debemos hacer es dar vista a la autoridad competente por los hechos que pueden constituir una responsabilidad administrativa²⁴ (artículo 457 de la ley general).
66. Por tanto, esta Sala Especializada **da vista** con la sentencia y las constancias digitalizadas del expediente debidamente certificadas al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva²⁵, para que **determine lo que en Derecho corresponda** conforme a las leyes aplicables, por el actuar y responsabilidad de Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

QUINTA. Calificación de las falta e individualización de la sanción que corresponde a Angy Estefanía Mercado Ascencio.

67. Se acreditó y demostró que Angy Estefanía Mercado Ascencio, entonces candidata a diputada local por el distrito X de Playa de Carmen, Cancún, obtuvo un beneficio por las expresiones que Claudia Sheinbaum realizó a su favor:
68. Lo que sigue ahora es calificar su falta e individualizar la sanción²⁶:

- **Se deben considerar el cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y benefició económico).

²⁴ Esto es así, porque el sistema de responsabilidades administrativas que se establece desde la constitución federal y la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como objeto distribuir las competencias entre los órdenes de gobierno para establecer las responsabilidades de las personas del servicio público, y las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran.

²⁵ De conformidad con lo previsto en el artículo 29, fracción XVIII y 32, fracción XXV de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y en la tesis XX/2016 de la Sala Superior, de rubro: **"RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. CORRESPONDE A LOS CONGRESOS DE LOS ESTADOS IMPONER LAS SANCIONES RESPECTO DE CONDUCTAS DE SERVIDORES [AS] PÚBLICOS SIN SUPERIOR JERÁRQUICO, CONTRARIAS AL ORDEN JURÍDICO"**.

²⁶ Artículo 458, párrafo 5, de la Ley Electoral.



- Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México emitió expresiones a favor de la entonces candidata a diputada local el 24 de abril, en el contexto de un evento proselitista que se llevó a cabo en Cancún, Quintana Roo.
- Las mismas se retomaron y difundieron al menos por 3 medios de comunicación digitales y por la propia candidata que subió el video a su cuenta de *Facebook*.
- Los medios digitales publicaron las notas el 24 y 25 de abril.
- La publicación de *Facebook* estuvo vigente al menos del 30 de abril al 1 de mayo, y se pagó para que tuviera un mayor alcance, según lo indicó la propia Angy Mercado.
- La conducta se llevó a cabo durante las campañas del pasado proceso electoral en Quintana Roo.
- No hay dolo.
- Los derechos jurídicos que se cuidan, es la libertad del sufragio, se protege la libertad del voto de las y los electores.
- No hay antecedente que esta autoridad sancionara a la entonces candidata por la misma conducta.
- No hay beneficio económico.

69. Calificación de la conducta: **grave ordinaria**.

70. **Individualización de la sanción.** El artículo 456, numeral 1, inciso c), de la LEGIPE establece:

"[...]"

c) Respecto de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas a cargos de elección popular:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal,

III. Con la pérdida del derecho del precandidato [a] infractor [a] a ser registrado [a] como candidato [a] o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos [as] a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos [as], no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato [a] resulte electo [a] en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo [a] como candidato [a]."



71. Con base en la gravedad de la falta y las particularidades del caso, se impone a la entonces candidata una sanción consistente en una multa de 100 UMAS²⁷, equivalente a **\$9,622.00** (nueve mil seiscientos veintidós pesos 00/100M.N).
72. **Capacidad económica.** Para imponer la multa a Angy Estefanía Mercado Ascencio se considera la situación fiscal que proporcionó ante el Servicio de Administración Tributaria, la cual es información confidencial de acuerdo con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por eso, el análisis está en el expediente en sobre cerrado y rubricado, que deberá notificarse exclusivamente a ella.
73. La sanción económica es proporcional porque Angy Estefanía Mercado Ascencio podrá pagarla, sin comprometer sus actividades ordinarias y puede generar un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
74. **Pago de las multas.** La multa se deberá pagar ante la Dirección Ejecutiva de Administración del INE²⁸.
75. La entonces candidata tiene un plazo de **quince días** contados a partir del siguiente al que quede firme la sentencia para que pague la multa.
76. Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que, en su oportunidad, haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa.
77. Para una mayor publicidad de la sanción y la vista que se dio, deberán publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores" de la página de *internet* de esta Sala Especializada.

SEXTA. Alcances del SUP-REP-362/2022 y acumulados.

78. Esta Sala Especializada toma conocimiento de que en la sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-

²⁷ El 10 de enero de 2022, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el valor de la Unidad de Medida y Actualización \$96.22 pesos mexicanos, vigente a partir del 1 de febrero de 2022.

²⁸ De acuerdo con el artículo 458, párrafo 7, de la Ley General.



362/2022 y acumulados²⁹, entre otros aspectos, la Sala Superior de este Tribunal Electoral vinculó a las autoridades electorales jurisdiccionales del ámbito federal y local para que, al resolver los procedimientos sancionadores iniciados contra personas del servicio público, en los que se acredite su responsabilidad por la vulneración a lo dispuesto en los artículos 35, 41, 99, 116 y 134 de la constitución federal, se analice y, en su caso, se declare la suspensión del requisito de elegibilidad consistente en contar con un modo honesto de vivir, de frente a los subsecuentes procesos electorales.

79. La Sala Superior señaló que la autoridad jurisdiccional que decrete dicha suspensión también podrá determinar la temporalidad de la afectación y la forma de recuperar el modo honesto de vivir, y enfatizó que en la determinación conducente se deberá tomar en consideración la trasgresión reiterada (sistematicidad) y grave a los principios electorales previstos en la constitución federal, la reincidencia y el dolo en la comisión de la infracción por parte de la persona del servicio público.
80. Derivado de lo anterior, a fin de dotar de certeza y seguridad jurídica respecto del alcance de esta sentencia, se considera necesario señalar que el criterio sostenido por la Sala Superior no es aplicable al presente caso, puesto que los hechos que se analizaron en este procedimiento ocurrieron de manera previa al dictado de la determinación de la Sala Superior, quien, de manera específica precisó, que esa nueva ruta de análisis sobre el requisito de elegibilidad sería aplicable en la comisión de hechos posteriores a dicha ejecutoria.
81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, atribuida a Claudia Sheinbaum Pardo, jefa de gobierno de la Ciudad de México.

²⁹ Resuelto por mayoría de votos de las magistraturas integrantes de la Sala Superior, el 8 de junio de 2022.



SEGUNDO. Se da **vista** al Congreso de la Ciudad de México, por conducto de la Presidencia de la Mesa Directiva para los efectos correspondientes.

TERCERO. Hubo un **beneficio** para Angy Estefanía Mercado Ascencio, entonces candidata a una diputación local, por lo que se le impone una multa, en los términos expuestos en la sentencia.

CUARTO. Se **solicita** a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral, informe el cumplimiento del pago de la multa impuesta.

QUINTO. Comuníquese, de inmediato, esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en atención al cumplimiento de la sentencia SUP-REP-690/2022 y acumulado.

SEXTO. Regístrese la sentencia en el Catálogo de Sujetos Sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE; en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por unanimidad de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.